



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 28.6.2007
COM(2007) 368 final

2007/0128 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1924/2006, relativo a las declaraciones
nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta consiste en la modificación de los artículos 14 y 28 del Reglamento (CE) nº 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos. De lo que se trata es de establecer un periodo transitorio adecuado para las declaraciones de propiedades saludables relativas al desarrollo y la salud de los niños.

En el mercado comunitario ya se están utilizando declaraciones de esta índole, al igual que otras declaraciones nutricionales y de propiedades saludables. Las declaraciones nutricionales que hayan sido utilizadas en un Estado miembro antes del 1 de enero de 2006 en cumplimiento de las disposiciones nacionales que les sean aplicables y que no estén incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1924/2006 podrán seguir usándose hasta tres años después de la entrada en vigor del Reglamento. También existen medidas transitorias (artículo 28, apartados 5 y 6, del Reglamento) para las declaraciones de propiedades saludables distintas de las relativas al desarrollo y la salud de los niños.

Sin embargo, en su versión definitiva, el Reglamento (CE) nº 1924/2006 no contempla medidas transitorias similares para las declaraciones relativas al desarrollo y la salud de los niños. Esta situación se debe a las diferentes modificaciones al Reglamento que se adoptaron durante el procedimiento de codecisión. Al objeto de asegurar una mejor protección de los niños, se decidió considerar las declaraciones relativas a su desarrollo y salud bajo el mismo régimen que las declaraciones de reducción del riesgo de enfermedad (autorización). Este cambio se introdujo mediante dos modificaciones que consistieron en añadir las palabras «y declaraciones relativas al desarrollo y la salud de los niños» en el título y en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento, que regula las declaraciones de reducción del riesgo de enfermedad. Por consiguiente, las declaraciones relativas a los niños son tratadas como las declaraciones de reducción del riesgo de enfermedad, para las que el Reglamento no prevé un periodo transitorio, pues no estaban autorizadas en la normativa aplicable con anterioridad a la adopción del Reglamento.

La ausencia de medidas transitorias aplicables a las declaraciones relativas al desarrollo y la salud de los niños implicaría que a partir de la aplicación del Reglamento (1 de julio de 2007), no se permitiría efectuar estas declaraciones para productos producidos con posterioridad a esa fecha. La única medida transitoria aplicable a las declaraciones relativas al desarrollo y la salud de los niños figura en el artículo 28, apartado 1. Hace referencia a los productos comercializados o etiquetados antes del 1 de julio de 2007. Este periodo transitorio se aplicará a los productos que estén físicamente presentes en las estanterías o que ya hayan sido etiquetados, pero no a los productos producidos y distribuidos con posterioridad a esa fecha. Cuando se agoten las existencias, cesará la comercialización.

Se propone, por tanto, que se prevean medidas transitorias para las declaraciones relativas al desarrollo y la salud de los niños.

Con un periodo transitorio y un proceso de autorización para las declaraciones relativas al desarrollo y la salud de los niños se asegurará la protección del grupo de consumidores al que van destinadas y los operadores económicos dispondrán del tiempo adecuado para garantizar una transición relajada con vistas al cumplimiento de las disposiciones del Reglamento.

La presente propuesta no tiene ninguna repercusión para el presupuesto de la Comunidad Europea.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1924/2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁴,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, establece una serie de normas para la utilización de declaraciones en el etiquetado, la presentación y la publicidad de alimentos.
- (2) Se prohíben las declaraciones de propiedades saludables a no ser que se ajusten a los requisitos generales y específicos establecidos en el Reglamento (CE) n° 924/2006 y estén incluidas en las listas comunitarias de declaraciones de propiedades saludables autorizadas. Estas listas de declaraciones de propiedades saludables aún han de adaptarse con arreglo a procedimientos que se especifican en el Reglamento. Por consiguiente, no estarán en vigor el 1 de julio de 2007, fecha de aplicación del Reglamento.
- (3) Por ese motivo, el Reglamento (CE) n° 1924/2006 establece medidas transitorias para las declaraciones de propiedades saludables distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños.
- (4) En cuanto a las declaraciones de propiedades saludables de reducción del riesgo de enfermedad, no se precisaban medidas transitorias. Debido a la prohibición de declaraciones relativas a la prevención, el tratamiento y la curación de una enfermedad

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ DO C [...] de [...], p. [...].

⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

que se contempla en la Directiva 2000/13/CE y a la introducción de una nueva categoría de declaraciones relativas a la reducción del riesgo de enfermedad en el Reglamento (CE) nº 1924/2006, los productos que lleven tales declaraciones no deberían haber estado presentes en el mercado comunitario.

- (5) La categoría de declaraciones relativas al desarrollo y la salud de los niños se introdujo en una fase muy tardía del procedimiento de adopción del Reglamento (CE) nº 1924/2006, sin que se establecieran medidas transitorias. Sin embargo, en el mercado comunitario ya están presentes productos que llevan estas declaraciones.
- (6) A fin de evitar perturbaciones del mercado, conviene, por tanto, someter las declaraciones relativas al desarrollo y la salud de los niños a las mismas medidas transitorias que las demás declaraciones de propiedades saludables.
- (7) Por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CE) nº 1924/2006 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1924/2006 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 14, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2000/13/CE, podrán efectuarse las declaraciones que figuran a continuación cuando se hayan autorizado de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 15, 16, 17 y 19 del presente Reglamento para su inclusión en una lista comunitaria de declaraciones permitidas de ese tipo, junto con todas las condiciones necesarias para el uso de dichas declaraciones:
 - a) declaraciones de reducción del riesgo de enfermedad,
 - b) declaraciones relativas al desarrollo y la salud de los niños.».
- 2) En el artículo 28, apartado 6, la frase introductoria 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Las declaraciones de propiedades saludables distintas de las mencionadas en el artículo 13, apartado 1, letra a), y en el artículo 14, apartado 1, letra a), que se hayan utilizado, de conformidad con las disposiciones nacionales, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán sujetas a lo siguiente:»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente